



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0107/2019.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y
DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN, AMBAS DEPENDIENTES DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0107/2019**, promovido por *********, por conducto de su representante legal, *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la **Directora de lo Contencioso** de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, así como en contra de la **Directora de Ingresos y Recaudación**, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, *********, por conducto de su representante legal, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la **Directora de lo Contencioso** de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió al promovente para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera el documento que justificara su personalidad y exhibiera el traslado faltante y los documentos anexos.

TERCERO. - Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por acreditada la personalidad jurídica del Representante Legal de la parte actora y dando cumplimiento de manera parcial al requerimiento formulado mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, asimismo se requirió nuevamente al representante legal de la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera un traslado más para la demandada.

CUARTO. - Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y Directora de Ingresos y Recaudación, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

QUINTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación legal de las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. - Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebras la audiencia final señalada para el catorce de septiembre de la anualidad antes citada, en razón que en la fecha señalada fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

OCTAVO. - El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el representante legal de la parte actora promueve de conformidad con la copia certificada del instrumento notarial número doce mil setecientos cinco, volumen ciento cincuenta y tres, pasado ante la fe de la notario público número ochenta y siete, con residencia en el Estado de Oaxaca, y la de la autoridad, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en ese sentido, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud a que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163,

fracción II, 161, fracciones II y IX y, 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora *********, por conducto de su representante legal, *********, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por considerar que es ilegal por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Local, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en virtud de que al resolver el recurso de revocación la autoridad se encuentra constreñida a establecer los elementos en los que se basó para determinar el importe de la multa.

Por su parte, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indica que le fue impuesta la multa por incumplimiento de sus obligaciones fiscales, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 269, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la citada multa fue por el monto mínimo.

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse

respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia con número de registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció su competencia en el segundo párrafo de la resolución impugnada, con número de oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que a la letra dice: *“Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 1, 3 párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXXVI, y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones, V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones II y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, 52, 243, 244, párrafo primero, fracción I, inciso b), 246, 247, 248, 255, 256 y artículo 263, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente ...”, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón de que la normatividad plasmada contempla que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del*

Estado; y puede para el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los asuntos en el orden administrativo, delegar sus facultades a otros funcionarios, a través de leyes o reglamentos, siendo el caso en particular a la Secretaría de Finanzas.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, el que regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo los asuntos de la competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que se impugna, puesto que en éste se advierte que la demandada, Directora de lo Contencioso, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia, puesto que los artículos 1 y 5, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establecen:

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.”

De los numerales anteriormente citados se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por el que se confirmó el recurso de revocación hecho valer

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

por la parte actora, y supliendo la deficiencia de la queja a favor de la administrada, en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que la autoridad demandada al dictar su determinación deja de brindarle el mayor beneficio a la actora, se dice lo anterior en razón de que omite señalar la indebida fundamentación y motivación de la Multa por infracción Relacionada con la Presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dejando en estado de indefensión a la parte actora, lo anterior en razón que, si bien es cierto la autoridad primigenia plasma en su determinación los artículos 269, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda, también lo es que, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la configuración de la hipótesis normativa, lo anterior en razón que la autoridad primigenia fue omisa en citar, en cuál de los dos supuestos del artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, se encuentra ubicada la parte actora, es decir, cuál es la actividad concreta que se imputa, puesto que únicamente plasma de manera general el citado numeral, fundamentación que realizó de manera incompleta, siendo imperioso para la autoridad, fundar la fracción específica que da origen a que la contribuyente ***** se encuentra obligada al pago o presentación de la declaración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente omitida por la parte actora, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 63. Son objeto de este impuesto:

- I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y*
- II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.*

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad primigenia omitió señalar en la multa con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el fundamento legal específico, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que la parte actora era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que la administrada se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió fundar y motivar su actuar, al considerar que la parte actora se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto del impuesto.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PROCURADURÍA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dicte otra donde declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, fundando y motivando la misma de conformidad con el artículo 17, fracciones V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”.

Y la tesis aislada publicada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 164701 de rubros siguientes:

“MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO”

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

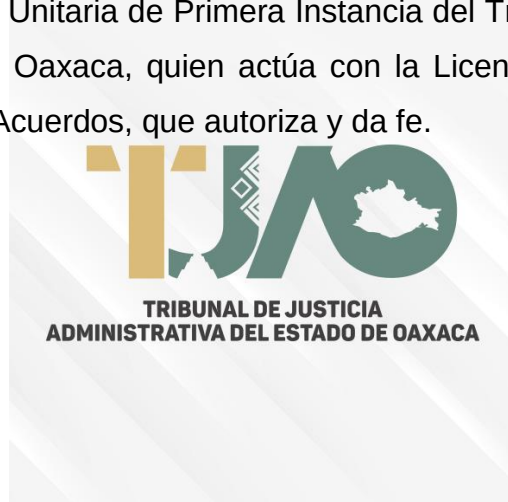
SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - **SE SOBRESEE** únicamente respecto de la autoridad demandada, Directora de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO